



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 053 /

FECHA: **18 FEB. 2010**

RECLAMO N° **360/01.12.2008**

ADUANA **VALPARAISO**

VISTOS:

El Reclamo N° **360/01.12.2008** (fs. 1), deducido en contra del Cargo N° **921757/30.10.2008** (fs. 14), formulado por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de la no aceptación del precio de transacción, después de haber ejercido el mecanismo de la duda razonable, con el método de valoración del Ultimo Recurso, flexibilizando el 3er. Método, de las mercancías de origen chino, consistente en **calcetín 65% algodón/25% poliamida/10% elastano** (Items N°s. 1/5), importados según D.I. N° **3040237170-2/29.12.2006** (fs. 3/4).

La Resolución N° **165/23.07.2009** (fs. 67/69), fallo de primera instancia, que modifica el Cargo reclamado.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a la mercancías incluidas en los Items N°s. 1 al 5 de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por el Oficio N° **394/03.08.2006** (fs. 45), con vigencia hasta Agosto del 2007, los cuales fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del 6° Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que existe duplicidad de cobro respecto de las mismas mercancías, agregando que los ítems N°s. 1, 3 y 4, ya fueron objeto del procedimiento de la duda razonable, para lo cual se emitió el Cargo N° **920522/14.05.2008** (fs. 15), cancelado con fecha **04.07.2008** (fs. 26).

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo del Valor GATT/94, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", comunicado por **OF. ORD. N° 1415/29.08.2008**, y transcurrido el plazo otorgado, no se presentó documentación requerida, por lo cual se prescindió del valor declarado en la D.I. citada ut supra.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° **3040237170-2/29.12.2006** (fs. 3/4), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 45) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: en cuanto al valor FOB/KN unitario declarado en los ítemes N°s. 1 al 5, éstos resultaban ser inferiores al de transacciones comparables en el período, de origen chino, para ese Tribunal de primera instancia:

Ítemes N°s. 1 al 5: **US\$ 10,50 FOB/KN**, debiéndose consignar que el señor Fiscalizador consideró los respectivos KN (kilo neto) declarados por el Sr. Despachador en forma **estimada**, para los calcetines, en una revisión documental a posteriori.

Se debe tener en cuenta que para los ítemes N°s. 1, 3 y 4, ya se había ejercido la duda razonable, como se explicita en el considerando N° 2 de esta Resolución.

7. Que, además, como se indicaba en el considerando anterior, se declara en el documento de destinación en el recuadro Observaciones del Ítem N° 10: Código **71 UNIDAD DE MEDIDA ESTIMADA**, siendo que debió disponer dicho funcionario Fiscalizador del pesaje neto real de la mercancía impugnada, para la cual se consigna en documento Packing List (fs. 22) solamente el **peso neto total -7.254-**, no existiendo un detalle por producto; por lo tanto, no es procedente considerar un peso estimado sin saber con certeza los pesos efectivos para la mercancía calcetín, debido a lo anterior este Tribunal considera que la comparación de valores ha sido realizada con valores irreales, determinados por dicho Agente de Aduanas, lo que ha sido considerado como respaldo por el funcionario Fiscalizador para observar los precios declarados en cada ítem.

8. Que, mediante Resoluciones de 2ª Instancia N°s. 312/09.11.2005 y 222/10.09.2007, de este Tribunal, se determina para estas controversias con pesos netos estimados, el dejar sin efecto el respectivo Cargo reclamado.

9. Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el Cargo reclamado por no haberse contado con la información detallada de los pesos netos para las mercancías observadas.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de

Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

2. DEJASE SIN EFECTO EL CARGO N° 921757/30.10.2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ADUANA DE VALPARAISO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE.

Guillermo Villanueva
SECRETARIO

Karl Dietert Reyes
KARL DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

[Handwritten mark]
GPA/ALTR/GAVL/LAMS/
Rol 234/2009